JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00354 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la ejecutante (facultada para recibir y solicitar la terminación del compulsivo por pago), y lo manifestado por la mandataria del enjuiciado, el Despacho, con apoyo en el artículo 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, el juicio ejecutivo singular que impetró SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S., LUIS HERNANDO CICUA y CARMEN ALICIA CASTRO SARMIENTO.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, si no estuviere embargado el remanente. En todo caso, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Tercero.- Realícese el desglose de la documentación que sirvió de base a la ejecución, siguiendo las previsiones pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

Cuarto.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62539aabd5e698f47cca76a9db04618d3ab0cc3ae94f1732c86105dfaf480eda**
Documento generado en 05/06/2022 08:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00354 00

Para los efectos legales pertinentes, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular número 11001 4003 014 2020 00592 00, y comunicado mediante oficio N° 0216 de 10 de marzo de la presente anualidad, en el turno que le corresponda.

Lo anterior habrá de tenerse en cuenta para lo pertinente, de cara a la determinación adoptada en auto aparte de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1249c49463c051285ee7392c8871b7f1d7175bcf378d0d0be4409ecef2c144**
Documento generado en 05/06/2022 08:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2019 00348 00

1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA como apoderado de los ejecutados JAIME AUGUSTO BERMÚDEZ DÍAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- El Despacho advierte que el expediente de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del Despacho durante más de 1 año, contado entre el **11 de febrero de 2020** (día siguiente a la notificación por estado del auto de 7 de febrero de 2020), y el **23 de septiembre de 2021** (fecha de radicación de la solicitud de desistimiento tácito por parte de JAIME AUGUSTO BERMÚDEZ DÍAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO).

Para dicho cómputo no fue tenido en cuenta el lapso de suspensión de los términos judiciales a raíz de la pandemia de COVID-19 (del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020). Nótese que la prenotada conclusión no varía si se toma como hito de contabilización del término anual el día en que se levantó tal suspensión (1° de julio de 2020).

En atención a lo acaecido, y con apoyo en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR TERMINADO**, por desistimiento tácito, el proceso para la efectividad de la garantía real promovido por RICARDO ANTONIO CUÉLLAR PALOMO contra LUIS EDUARDO OLIVEROS LIS, JAIME AUGUSTO BERMÚDEZ DÍAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO.

Segundo.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en cuanto a ello haya lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de 7 de febrero de 2020.

Tercero.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **6 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **82** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea182fb63f4a5eef170e32afce529cb8ea51a411874680d5ac46e214ea91e703**
Documento generado en 03/06/2022 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 31 03 037 2019 00480 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que mediante Resolución 172 de 6 de octubre de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA aceptó la renuncia de la secuestre ANA RAQUEL PULIDO TORRES, al listado de auxiliares de la justicia.

Como la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien cuenta con facultades expresas para recibir y solicitar la terminación del compulsivo por pago, cumple las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación contenida en los pagarés base de recaudo, el juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real que impetró SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., OMAYRA TERESA GALINDO BERROCAL, ESTEFANÍA OLIVEROS GALINDO y EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, en caso de que no estuviere embargado el remanente. En todo caso, téngase en cuenta lo dispuesto por el Despacho en auto de 27 de octubre de 2020.

Tercero.- Realícese el desglose de la documentación que sirvió de base a la ejecución, siguiendo las previsiones pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y sin necesidad de pago de arancel, atendiendo que la actuación está digitalizada.

Cuarto.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94c2274ea0c0586de40bb397ca969795ae4523caf019bd31ff75958dd6ed7a36
Documento generado en 03/06/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2017 00226 00
(Acumulado con el 11001 3103 037 2017 00367 00)

1.- **NEGAR** la aclaración solicitada por el extremo enjuiciado frente al auto de 21 de septiembre de 2020, por cuanto dicho pedimento no alude a frases ni a palabras que sean verdaderamente dudosas o ambiguas, contenidas en la parte resolutiva del mentado proveído.

Nótese que, en este asunto, está vigente la medida cautelar de embargo a la que alude el requerimiento objeto de la aclaración exorada, es decir, el dirigido a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (ver numeral 1° del auto de 22 de agosto de 2019).

Y si bien en ese requerimiento se mencionó a NOKIA NETWORKS, debe entenderse, en lo que a ella concierne, que aquel carece de objeto por sustracción de materia, dado que la cautela que involucra a esa persona jurídica fue levantada (auto de 13 de junio de 2018).

Ello no implica que por vía de la aclaración pedida pueda suprimirse la alusión en comento, pues así no lo autoriza el artículo 285 del C.G.P., y a la luz de la realidad procesal, tampoco subsiste un verdadero motivo de duda en torno al alcance de la decisión adoptada.

2.- **NEGAR** la solicitud de "*embargo y secuestro de los bienes de propiedad y en posesión del demandado del establecimiento de comercio*", por cuanto no se identificó a cuál(es) establecimiento(s) mercantil(es) se limitan las cautelas exoradas, y tal información tampoco es posible deducirla del certificado de existencia y representación legal de GAMMA SOLUTIONS S.A.S., que obra en el expediente.

3.- **TOMAR NOTA** del embargo de crédito que pudiera corresponderle a la ejecutante TDI SISTEMAS LATAM S.A.S., decretado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso compulsivo con radicado 11001 4003 072 2017 00668 00, para tenerlo en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y en el turno que le corresponda. Ofíciese al mencionado estrado judicial.

4.- **REQUERIR por TERCERA VEZ** a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para que informe el trámite dado al oficio comunicativo de la medida de embargo decretada en auto de 22 de agosto de 2019 y, por lo tanto, dé cumplimiento a lo dispuesto en los proveídos de 21 de septiembre de 2020 y 2 de noviembre de 2021.

Ofíciese con destino al buzón notificacionesjudiciales@telefonica.com, y adviértasele que, de ser el caso, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

5.- Por último, **OFICIAR** a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ para que, con prontitud y de manera urgente, informe el trámite impartido al oficio N° 21-0092 de 8 de febrero de 2021, radicado en el correo electrónico institucional de la Secretaría de dicha Colegiatura el 1° de marzo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d4c12b84464440a92beb78a387db4f985a6415cb1d5b45840992e3f87dfab3**
Documento generado en 03/06/2022 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución 11001 3103 037 2019 00192 00

Se decide el recurso de reposición -y lo pertinente sobre la queja subsidiaria- que BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló contra el auto de 25 de octubre de 2021, proferido en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- En proveído de 25 de noviembre de 2020, el Despacho decretó la suspensión del litigio, con apoyo en el artículo 545 del C.G.P., por cuanto el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., informó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la enjuiciada LILIANA MARÍA LÓPEZ RANGEL.

2.- La convocante recurrió esa determinación en reposición con alzada subsidiaria, y en el auto cuestionado, el Juzgado mantuvo lo resuelto y no concedió la apelación, argumentando que, aunque en el *sub júdice* se emitió sentencia estimatoria de las pretensiones, está pendiente de materializarse "*la comisión para la entrega de los bienes*" involucrados en el contrato de leasing cuya terminación fue declarada.

Por ende, a la luz del numeral 1° del artículo 545 de la codificación adjetiva, corresponde suspender el pleito, en tanto dicha disposición no establece ninguna distinción respecto al alcance de la suspensión en comento y la etapa o estadio procesal en que se halle el juicio de restitución. Además, recalcó que el artículo 321 del C.G.P., no contempla como apelable el pronunciamiento fustigado.

3.- Contra este último veredicto, la parte actora formuló los recursos de reposición y queja de que trata el artículo 353 del C.G.P., cuyo sustento consiste en que, en sentir de la inconforme, "*se está impidiendo concluir con la cautela como lo es la entrega judicial del inmueble objeto de restitución*", de modo que esa decisión goza de doble instancia al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

También alegó que, a su modo de ver, "*no hay proceso abierto en curso*" y, por ende, resulta inviable disponer la suspensión de que trata el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., porque el juicio finalizó con la emisión de la sentencia (que tuvo lugar el 6 de marzo de 2020), de suerte que "*lo único que resta es que esta se ejecute*".

Finalmente, puso de presente que la enjuiciada inició el trámite de insolvencia después de que la sentencia de restitución fue dictada y quedó ejecutoriada, y en tal escenario "*no es posible que la justicia no proceda a ejecutar la sentencia*", so pena de trasgredir su derecho a un debido proceso y abocarla a un estado de desprotección.

4.- El memorial contentivo de los recursos en cuestión fue remitido al buzón de correo atribuido al extremo pasivo, y el término de traslado correspondiente expiró en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es bien sabido, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*"[1].

2.- Aunque aquí ya se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, en modo alguno puede predicarse que este litigio no esté en curso, porque para poder tenerlo como finalizado, debe adelantarse al menos una actuación o diligencia procesal subsiguiente a aquella: la entrega del bien cuya restitución se reclama, que conforme a los artículos 308 y 588 a 598 del C.G.P., **no es una medida cautelar**, sino una actuación derivada de una orden impartida en una providencia judicial y pasible de ejecución.

Conviene recordar que, para efectos de la aplicación de la ley, la actuación procesal ha sido concebida por la jurisprudencia como "*aquella parte o fracción que dentro de un proceso tiene identidad propia, que es fácilmente identificable en su comienzo como en su fin, de modo tal que superada ella, es reemplazada por otra que, ostentando igualmente las características mencionadas, la hacen inconfundible con la anterior*"[2].

3.- Así las cosas, aunque la sentencia de restitución fue emitida el 6 de marzo de 2020, sigue pendiente la entrega allí dispuesta y, por contera, nada obstaba para decretar la suspensión del juicio con base en la decisión de 31 de julio de 2020, a cuyo tenor, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., aceptó y dio inició al trámite de negociación de deudas de LILIANA MARÍA LÓPEZ RANGEL.

Se dice lo anterior porque el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, prevé como uno de los efectos derivados de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, que *"[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos,* ***de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones****, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y* ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación***".

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.
[2] CSJ, Casación Civil, auto de 17 de mayo de 1991, reiterado en providencias de 27 de septiembre de 2010, exp. 2010 01055 00, 26 de enero de 2011, exp. 2011-00034-00, y 24 de febrero de 2011, exp. 2011-00260-00. Cita tomada de la sentencia de tutela de la misma Corporación, de 4 de marzo de 2011, exp. 2011-00001-01.

Y como lo recalcó el Despacho en el auto confutado, el legislador no hizo ninguna distinción respecto a la fase o etapa en que se hallara el proceso a suspender con ocasión de la aceptación y admisión a trámite de la solicitud de negociación de deudas en comento; por lo tanto, opera el principio general de derecho a cuyo tenor, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete, es decir, al juez (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)[3].

4.- Finalmente, cabe recalcar que, en materia de apelación de autos, rigen los principios de especificidad, taxatividad e interpretación restrictiva (*numerus clausus*), de modo que no resulta admisible la analogía que la inconforme invocó respecto del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. Vale la pena reiterar que, según el ordenamiento jurídico, la entrega del bien a restituir no es una medida cautelar, sino una actuación procesal que viene precedida de una orden judicial susceptible de ejecución y, en todo caso, puede verse postergada por razones de estirpe legal, como la prevista en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

5.- La reposición en estudio no puede prosperar por las anteriores razones, y ante su negativa, se concederá el recurso de queja subsidiariamente impetrado, propósito para el cual la parte demandante asumirá las cargas procesales y pecuniarias de su incumbencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **NO REPONER** el auto de 25 de octubre de 2021, emitido en el juicio de restitución promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LILIANA MARÍA LÓPEZ RANGEL, atendiendo las razones expresadas en el cuerpo de este pronunciamiento.

Segundo.- **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto en subsidio por la demandante, frente a la decisión de negar la apelación por ella formulada contra el auto de 25 de noviembre de 2020.

Tercero.- **ORDENAR** la remisión de copia digital de este expediente al superior para que ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se surta el trámite previsto en el artículo 353 del C. G. P. No se ordena pago de expensas para reproducción de copias, atendiendo lo previsto en el artículo 114 (num. 4º) *ibídem,* y en virtud a que las presentes diligencias obran en medio magnético. Líbrese el oficio correspondiente.

[3] CSJ, Casación Civil, auto AC302-2020 de 4 de febrero de 2020, exp. 2015-00218-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **6 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **82** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf2fbebe30c6089883ad6c17fc6a82ef4cac3795ca72aa0465260b2e51f489f**
Documento generado en 03/06/2022 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 31 03 037 2019 00002 00

1.- Examinado el expediente de la referencia, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda que se gestionó respecto a la PROMOTORA DE INVERSIONES DE SANTANDER S.A. – PROMISAN S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, por cuanto el término de comparecencia contenido en el citatorio enviado (5 días), es inferior al que legalmente corresponde otorgar en caso de que éste deba ser entregado en un municipio distinto al de la sede del Juzgado (10 días), como acontece respecto de la prenombrada sociedad demandada, cuyo domicilio principal es el municipio de Floridablanca – Santander.

En consecuencia, la parte actora realizará nuevamente y con prontitud la gestión de enteramiento del proveído que admitió a trámite la demanda (y de su auto complementario), acatando estrictamente las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y si lo considera pertinente, acometerá dicha gestión por medios electrónicos, conforme a los parámetros fijados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia RODRIGO MATERÓN ARIAS, se dispone su relevo (art. 49 del C.G.P.), y en su lugar se designa a HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, como curador *ad litem* del demandado HÉCTOR DÍAZ VERA. Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito y, en su oportunidad, notifíquesele en legal forma el auto admisorio de la demanda junto con esta determinación.

3.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante aportó el avalúo comercial del predio cuya división se reclama (M.I. 50S-48507), actualizado a 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7e39ffd9136409eaffeab17e5bc3a94cdea5bd4149382ee4661b87e267e56**
Documento generado en 03/06/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2019 00217 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la litisconsorte necesaria BLANCA ALIRIA PÁEZ VALBUENA se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifestando su adhesión al extremo activo.

2.- Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO ZAMUDIO ARIAS como mandatario judicial de la demandante LUZ DARY ORTEGA PÁEZ y de la litisconsorte necesaria BLANCA ALIRIA PÁEZ VALBUENA, en los términos y para los efectos de los poderes por ellas conferidos al citado profesional del derecho.

3.- Requiérase por segunda vez a la parte demandante para que informe al Despacho las gestiones realizadas en aras de notificar el auto admisorio de la demanda a BANCOLOMBIA S.A., cuya citación es indispensable para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e1bdda7b001311884b00ddf22a2e25c4b6c7586a7dd5eba047380d2ac61279**
Documento generado en 03/06/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Hipotecario 11001 3103 037 1998 00436 00

1.- Al tenor del artículo 115 del C.G.P., por Secretaría expídase la certificación solicitada en el memorial que antecede, radicado por correo electrónico el 7 de octubre de 2021.

2.- Previo a resolver lo pertinente sobre la solicitud de actualización del oficio comunicativo de la orden de levantamiento de medidas cautelares que fue emitida en el auto de 2 de diciembre de 2009, se dispone:

a) Requerir a la memorialista para que, en el término de tres (3) días, acredite ante este Despacho la calidad que ella invocó (es decir, la de apoderada judicial de la copropiedad demandante en el proceso ejecutivo singular con radicación 11001 4003 049 2016 01175 00, que cursa en el JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), y justifique el interés jurídico que le asiste en la formulación del mencionado pedimento.

b) Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, para que, en el mismo término de tres (3) días, informe si efectivamente recibió para su diligenciamiento y radicación, el oficio N° 0714 de 5 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56ddb8e5a9c69c8eb15ec4010e2c5d80c855d734390b86db20957b7f32a0fc**
Documento generado en 03/06/2022 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución 11001 3103 037 2017 00434 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL TOLIMA, respecto a la inmovilización del rodante de placas UUR-834.

2.- Atendiendo la solicitud del extremo demandante, se ordena levantar la orden de captura del vehículo de placas UUR-834. Ofíciese a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES de la POLICÍA NACIONAL.

3.- En línea con lo anterior, ofíciese a GRÚAS Y PARQUEADERO VIP, a fin de que haga entrega del campero SUZUKI JIMNY SX4 modelo 2015, color blanco y de placas UUR-834, ubicado en el kilómetro 27+400 m de la vía Ibagué – Mariquita (municipio de Alvarado - Tolima), a BANCOLOMBIA S.A., o a quien esta designe.

4.- Conforme a lo pedido por la parte actora, ofíciese a PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que haga entrega de la camioneta SSANGYONG ACTYONN SPORT A 200 modelo 2014, color blanco y de placas SVM-594, ubicada en la Finca Castalia de la vereda Laguneta del municipio de Girón (Santander), a BANCOLOMBIA S.A., o a quien esta designe.

5.- Finalmente, ofíciese a PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., para que con carácter urgente informe el trámite impartido al Oficio N° 21-0831 de 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **3 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **81** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62228f7055989bbc6b6da1e800865b3e36f0051d72bd65aa3717ea5d17b636**
Documento generado en 03/06/2022 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
11001 3103 037 2017 00593 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo singular de EDGAR GABRIEL BARRERA contra MARÍA DEL PILAR CHARRY MEDINA (Rad. 11001 4003 715 2017 00225 00), e inscrita en la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria 200-71607, **quedó a disposición de este Despacho Judicial**, toda vez que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad decretó la terminación por pago total de la prenombrada ejecución.

Ofíciese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA para que **con prontitud y urgencia** allegue certificado actualizado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 200-71607, e informe el trámite impartido al oficio N° O-1021-1183 de 15 de octubre de 2021, expedido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Del mismo modo, téngase en cuenta que el secuestro materializado sobre el mentado inmueble también queda a disposición de esta Oficina Judicial, y que esa determinación le fue comunicada al auxiliar de la justicia VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe470fd0a88b1fcc69dab4edbf15d81357e20c0a7117ae2d9b6dc832dcdfa5**
Documento generado en 03/06/2022 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica